JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Tipo de proceso:	**Ordinario Laboral**
Radicado:	**73001-31-05-001-2010-00429-00**
Demandante (s):	Alexander Salcedo Toro
Demandado (s):	Salud Total EPS
Asunto:	**Niega corrección de auto**

Mediante escrito obrante en el expediente digital del cuaderno ordinario numeral 14, el apoderado de la parte demandante solicita se realice corrección aritmética dentro del auto de fecha 14 de febrero de 2022 en donde se resolvió el recurso de reposición por este presentado, contra el auto que aprobó la liquidación de costas presentada por el despacho; lo anterior argumentando que el despacho había incurrido en un yerro al momento de tabular las condenas impuestas en primera instancia.

De lo anterior y revisado la solicitud del togado, se percata el despacho que lo indicado en la tabla acusada de errónea, referencia las condenas interpuestas en la sentencia de fecha 23 de noviembre de 2012, dentro de las cuales **con corte a dicha providencia** se realizó la liquidación incluyendo los intereses moratorios que a esa fecha adeudaba el demandado, no queriendo decir que los mismos debían liquidarse hasta el 24 de noviembre de 2020, en especial cuando en el presente asunto se elevó en su momento recurso de apelación contra la sentencia proferida, así como también recurso extraordinario de Casación, motivo por el cual el presente asunto se extendió en el tiempo.

Conforme a lo anterior, es menester recalcar que en la solicitud elevada por el apoderado de la actora se manifiesta que se debe realizar corrección aritmética de la providencia ya mencionada, para lo cual vale la pena traer a colación lo mencionado en el articulo 286 del CGP que indica: "*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto".* De la presente transcripción se concluye que en el auto emitido no se incurrió en ningún error aritmético, si no que la solicitud elevada por el apoderado de la demandante obedece a una errónea interpretación de la liquidación de costas, entendiendo este que se realizó dentro del mismo auto liquidación del crédito, cuando lo que se hizo en dicha providencia fue una transcripción de las condenas impuestas en la sentencia relacionada, motivo mas que suficiente para negar lo pretendido.

Por lo expuesto se, R E S U E L V E:

1. NEGAR la solicitud de corrección aritmética elevada por el apoderado de la parte demandante conforme la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
El presente auto, fue notificado por anotación en Estado No. 012 Hoy 1º de marzo de 2022.
NORMA YANETH VÁSQUEZ DÍAZ
Secretaria

Firmado Por:

Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56e34da37f85edc61a22884d90c19469898474635c9bcd3d01b5ed8b7d078803**
Documento generado en 27/02/2022 09:32:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica